Expediente: 22/2018
Objeto: Recursos extraordinarios de revisión contra Resolución de aprobación de excluidos de las listas de aspirantes a la contratación temporal en los Cuerpos de Maestros y Profesores.
Dictamen: 23/2018, de 26 de julio

DICTAMEN

En Pamplona, a 26 de julio de 2018,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 6 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba la emisión del dictamen preceptivo en relación a los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por doña..., don..., doña... y don..., frente a la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueban las relaciones definitivas de aspirantes excluidos de las listas de aspirantes a la contratación temporal pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Escuela Oficial de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Música y Artes

Escénicas, de conformidad con el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de diciembre de 2017.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido como consecuencia de los cuatro recursos extraordinarios de revisión interpuestos, en el que constan tanto los escritos de interposición como los informes jurídicos emitidos en su tramitación y las propuestas de Resolución de los recursos extraordinarios de revisión, formuladas por el Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Del expediente remitido a este Consejo se deducen los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 9 de agosto del 2017, doña... solicita revisión frente a la Resolución 1772/2017, de 20 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se excluye definitivamente de las listas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores Técnicos de Formación Profesional, a las personas que no han acreditado, conforme al procedimiento determinado y dentro del plazo establecido al efecto, hallarse en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ni estar en condiciones de obtener la citada Formación antes del inicio del curso 2017/2018; así como frente a la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos. En el Anexo I de esta resolución aparece doña... entre las personas excluidas por no haber acreditado hallarse en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica requerida. En su instancia de revisión expone que: "*Me presenté a oposiciones en la Comunidad Foral de Navarra y también he estado trabajando allí, por lo que en su día ya se me solicitó y presenté dicho certificado, pues era un requisito. Por lo tanto, no esperaba que se me volviera a solicitar y, al estar viviendo en otra Comunidad Autónoma se me*

pasó el plazo y he decaído de las listas. Solicito se revise dicho asunto y se valore la posibilidad de solucionarlo mediante la presentación de la documentación requerida".

2. Con fecha 1 de septiembre de 2017, don... presenta instancia de revisión frente a la referida Resolución 1772/2017, de 20 de junio, y la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, ambas de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, en cuyo Anexo I aparece el recurrente entre los aspirantes definitivamente excluidos durante el curso 2017/2018, como Profesor de Enseñanza Secundaria, de la especialidad de "Orientación Educativa/Castellano", por no haber acreditado, conforme al procedimiento determinado y dentro del plazo establecido al efecto, hallarse en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica requerida. En su instancia manifiesta que: "*El año pasado (curso 2016-2017) estuve trabajando en el Creena (Atención temprana), realizando una sustitución llamado desde listas. Este año no me he visto en listas y me comunican que tendría que haber presentado la acreditación de aptitud profesorado. Desconocía por completo esta obligación, ya que nunca se me había solicitado. Estoy muy interesado en participar en listas. Ruego, por favor, que revisen esta estancia. Disculpen mis molestias. Muchas gracias"*.

3.- Con fecha 4 de septiembre de 2017, doña... interpone recurso extraordinario de revisión frente a la referida Resolución 1772/2017, de 20 de junio, y la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, ambas de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, por aparecer la recurrente entre los aspirantes definitivamente excluidos durante el curso 2017/2018, como Profesor Técnico de Formación Profesional, con el Perfil de Educación Especial, de las listas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, por no haber acreditado, conforme al procedimiento determinado y dentro del plazo establecido al efecto, hallarse en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica requerida. En dicho recurso expone que la Administración ha cometido: "*Error de hecho al dictar la resolución que resulta de no haber tenido en cuenta los documentos aportados mediante instancia en el año 2014 al*

solicitar ser reconocida con el Perfil de Educación especial en la lista de contratación temporal, Servicios a la Comunidad".

4.- Con fecha 8 de septiembre de 2017, don... interpone recurso extraordinario de revisión frente a la referida Resolución 1772/2017, de 20 de junio, y la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, ambas de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, por aparecer el recurrente entre los aspirantes definitivamente excluidos durante el curso 2017/2018, por no haber acreditado conforme al procedimiento determinado y dentro del plazo establecido al efecto, hallarse en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica requerida. En dicho recurso expone que posee "*experiencia profesional de más de un año antes del 2014 como profesor técnico de Formación profesional. El departamento lo tenía que haber reconocido de oficio y no haberme sacado de dichas listas. Es por ello que solicito (*que*) me sea reconocido el CAP de oficio y se me incluya en las listas en las que ya estaba".* Aporta la *'hoja de servicios' prestados en el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra*."

5.- El día 11 de septiembre de 2017, desde la Sección de Régimen Jurídico del Personal del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se emite informe sobre la cuestión planteada por doña… Se propone en el mismo estimar el recurso por estar en posesión de la Licenciatura en Pedagogía, titulación que le exime de realizar la Formación Pedagógica o Didáctica.

6.- El día 11 de octubre de 2017, desde la Sección de Régimen Jurídico del Personal del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se emite informe sobre la cuestión planteada por don... Se propone en el mismo estimar el recurso por estar en posesión de la Licenciatura en Pedagogía, titulación que le exime de realizar la Formación Pedagógica o Didáctica.

7.- El día 11 de octubre de 2017, desde la Sección de Régimen Jurídico del Personal del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se emite informe sobre la cuestión planteada por doña... Se propone en el mismo estimar el recurso por figurar en su expediente la

documentación requerida, pues, con motivo de su participación en el concurso oposición de 2010, había aportado el CAP junto con la instancia de participación en dicha convocatoria.

8.- El día 19 de octubre de 2017, desde la Sección de Régimen Jurídico del Personal del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se emite informe sobre la cuestión planteada por don... Se propone en el mismo estimar el recurso por estar en posesión de la *titulación declarada equivalente a efectos de docencia en Enseñanzas de Formación Profesional* y, en consecuencia, por no serle exigible la Formación Pedagógica o Didáctica.

9.- En vista de que la resolución de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos podrían afectar a los intereses de diversos aspirantes a la contratación temporal, se publica en el Boletín Oficial de Navarra (BON número 209, de 30 de octubre de 2017) un anuncio de emplazamiento, comunicándoles la posibilidad de tener la vista del expediente y de, en su caso, presentar alegaciones.

No se tiene constancia de la presentación de alegaciones por ninguno de los aspirantes afectados.

10.- En el informe Jurídico emitido el 16 de noviembre de 2017 por el Jefe de la Sección de Gestión Jurídico Administrativo, en relación con el recurso presentado por doña..., se aprecia la existencia de un error de hecho, toda vez que la interesada ya acreditó la presentación de su titulación académica de Licenciatura de Filosofía y Ciencias de la Educación, equivalente al título de Licenciado en Pedagogía, que le exime de la acreditación de la Formación Pedagógica y Didáctica. En consecuencia, se propone estimar el recurso de revisión y modificar la Resolución 1772/2017, de 20 de junio, así como la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, ambas de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, así como dar traslado de la Resolución al Servicio de Ordenación de la Función Pública y al interesado.

11.- En el informe Jurídico emitido el 20 de noviembre de 2017 por el Técnico de la Administración Pública (Rama Jurídica), en relación con el recurso presentado por don..., se aprecia, asimismo, la existencia de un error de hecho, toda vez que la titulación de “Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial”, aportada por el recurrente en diversas ocasiones, y que se encontraba en posesión del Departamento de Educación, acredita que el recurrente cumplía los requisitos necesarios para certificar la posesión de la Formación Pedagógica o Didáctica requerida Así las cosas, se propone estimar el recurso extraordinario de revisión, y adecuar la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, y la Resolución 1805/2017, de 22 de junio, todas ellas de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, así como dar traslado de la Resolución al Servicio de Ordenación de la Función Pública y al interesado.

12.- En el informe Jurídico emitido el 20 de noviembre de 2017 por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico, en relación con el recurso presentado por doña..., se aprecia, asimismo, la existencia de un error de hecho, pues consta en la documentación obrante en el Departamento de Educación, el Certificado de Aptitud Pedagógica, el cual fue presentado por la interesada con motivo de su participación en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Educación Secundaria celebrado en la Comunidad Foral de Navarra en el año 2010, y no ha sido tenido en cuenta de oficio por el Departamento de Educación debido a errores en la gestión. Así las cosas, se propone estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, y dar traslado de la presente Orden Foral al Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de Universidades y Recursos Educativos del Departamento de Educación, al Servicio de Ordenación de la Función Pública y al interesado.

13.- En el informe Jurídico emitido el 20 de noviembre de 2017 por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico, en relación con el recurso presentado por don..., se aprecia, asimismo, la existencia de un error de hecho, pues consta en la documentación obrante en el Departamento de

Educación, el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Ciencias de la Educación, título equivalente al de Licenciado en Pedagogía, que no ha sido tenido en cuenta de oficio por el Departamento de Educación. En consecuencia, se propone estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, y dar traslado de la presente Orden Foral al Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de Universidades y Recursos Educativos del Departamento de Educación, al Servicio de Ordenación de la Función Pública y al interesado.

14.- El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2017, adoptó el acuerdo de tomar en consideración las propuestas de resolución de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por doña..., don..., doña... y don..., frente a la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueban las relaciones definitivas de aspirantes excluidos de las listas de aspirantes a la contratación temporal pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Escuela Oficial de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, por haber incurrido en algún supuesto de exclusión de listas de contratación por no haber acreditado la Formación Pedagógica y Didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, y, por lo tanto, trasladar este acuerdo a la Secretaría General Técnica y al Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación a los efectos oportunos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen.

El objeto del presente dictamen, recabado por la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, está constituido por los recursos

extraordinarios de revisión interpuestos por doña..., don..., doña... y don..., frente a la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueban las relaciones definitivas de aspirantes excluidos de las listas de aspirantes a la contratación temporal pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Escuela Oficial de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas.

La petición de dictamen por parte de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra se basa en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la LFCN, lo que ha de ponerse en relación con lo establecido por el artículo 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), donde se establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en el caso de los recursos extraordinarios de revisión, por lo que, tratándose de dictaminar sobre unos recursos extraordinarios de revisión, nuestro dictamen deviene preceptivo.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión.

La LPACAP dispone, en su artículo 113, que “contra los actos firmes en vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1”.

Los artículos 125 y 126 de la LPACAP, que regulan dicho medio de impugnación, disponen que se debe interponer ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 125.1, en el plazo determinado en el artículo 125.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 125.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 126.1).

De la precedente regulación se deduce que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, puesto que se interpone

contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es un remedio especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 125.1 de la LPACAP. Por ello, la interpretación de los motivos en que procede, ha de ser estricta, ya que su naturaleza exige evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos firmes, una vez transcurridos los plazos preclusivos que la ley establece para interponer los recursos ordinarios.

En este sentido es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo de que "*el recurso extraordinario de revisión, como indica su propia denominación y revelan las circunstancias que según la ley justifican, es una muy especial vía de impugnación destinada a hacer valer aquellos motivos de invalidez que el interesado no pudo utilizar a través de los ordinarios medios de impugnación. Esto significa que solamente cuando se dan las tasadas circunstancias para las que legalmente está previsto, y que no puede ser utilizado para intentar revisiones fácticas o jurídicas que pudieron ser planteadas en la impugnación que con carácter ordinario esté legalmente establecida para la actuación administrativa que pretenda combatirse*" (Sentencia de 26 de octubre de 2005, dictada en recurso de casación número 7405/1999 y Sentencia de 9 de octubre de 2012, dictada en recurso de casación 5048/2011, entre otras).

Dicha doctrina ha sido asimismo recogida por este Consejo en varios dictámenes, entre otros, los 10/2016, 14/2016, 3/2017, 21/2017, 45/2017).

II.3ª. Competencia y tramitación

Tal y como dispone el artículo 125.1 de la LPACAP, la competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, siendo en este caso la Dirección del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por ser el órgano administrativo que dictó la Resolución recurrida.

El órgano competente para resolver el recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 126.2 de la LPACAP), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 126.3 de la misma ley).

En cuanto a la tramitación, no se contempla expresamente en los artículos 125 y 126 de la LPACAP, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 112 y siguientes de la LPACAP.

De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados, en los términos establecidos por el artículo 118 de la LPACAP, cuyo apartado 2 dispone que “si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso” para que aleguen cuanto estimen procedente.

En el presente caso, se ha dado traslado de los recursos interpuestos, mediante publicación en el BON número 209, de 30 de octubre de 2017, al resto de aspirantes a la contratación temporal, comunicándoles la posibilidad de acceder al expediente y, en su caso, presentar las alegaciones que consideren oportunas. No consta en el expediente la presentación de alegaciones por parte de ninguno de los posibles afectados. En consecuencia, puede afirmarse que la tramitación de los recursos extraordinarios de revisión ha sido correcta.

II.4ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Como venimos señalando, doña..., don..., doña... y don... han interpuesto cada uno un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueban las relaciones definitivas de aspirantes excluidos de las listas de aspirantes a

la contratación temporal pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Escuela Oficial de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, por considerar que la Resolución, al excluirles de la lista de aspirantes a la contratación temporal, incurre en error de hecho, que se deduce de los documentos obrantes en poder de la Administración Educativa.

Aun cuando la argumentación de los recursos interpuestos por los interesados es escueta en su motivación, y no se ha procedido en varios de ellos a calificar su escrito, resultan admisibles, toda vez que no es obstáculo para su tramitación la escasa motivación ni la falta de calificación siempre que se deduzca su verdadero carácter (artículo 115.2 de la LPCAP), como fácilmente se deduce en estos supuestos.

Por otra parte, de las circunstancias concurrentes se desprende que el recurso se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa, por no haberse interpuesto frente al mismo recurso administrativo, por personas legitimadas, en cuanto directamente afectadas por el acto que aquí se recurre, y en plazo, al no haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 125.2 LPACAP, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es a la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

Al respecto, se aportan a este Consejo cuatro propuestas de resolución en las que se admite la existencia de un error en la exclusión de las listas por falta de presentación de cierto documento requerido a los recurrentes y, en consecuencia, se propone la estimación de los recursos de revisión y la modificación.

En cuanto a su procedencia, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 125.1 de la LPACAP. Los recurrentes sostienen, como se ha indicado, que, al ser incluidos en la relación de excluidos de las listas de aspirantes a la contratación temporal, por falta de formación pedagógica y didáctica exigida, se ha cometido un error de hecho, porque están en posesión de dicha

formación, lo que puede acreditarse según la documentación obrante en la propia Administración.

A este respecto, el artículo 125.1 de la LPCAP contempla como primera causa de interposición del recurso extraordinario de revisión:

> “a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En cuanto a lo que la jurisprudencia considera por error de hecho, hemos de citar la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2014, recurso casación 2797/2011 que cita, entre otras, la sentencia del TS de 15 de febrero de 2006, que por su importancia transcribimos parcialmente:

> "La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo".

Las distintas propuestas de Resolución admiten que del análisis de los informes elaborados por la Sección de Régimen Jurídico de Personal del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se deduce claramente en todos ellos la existencia de un error de hecho. Así, en el caso de doña... se constata que estaba incluida con anterioridad en la lista de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para cuyo ingreso se necesita, entre otros títulos, el estar en posesión de la Licenciatura en Pedagogía, titulación de la que tenía constancia la Administración. También en el supuesto del recurso interpuesto por… se comprueba que la hoja de servicios del interesado y la titulación como "Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial" aportada por el recurrente en diversas ocasiones, se encontraban en poder del Departamento de Educación y no fueron objeto de valoración. En el caso de doña... se considera acreditado, que había aportado el CAP con motivo de su participación en el concurso oposición el 2010, junto con la instancia de participación en dicha convocatoria. Por último, se comprueba también en el supuesto de don... que, entre la documentación obrante en el Departamento de Educación de esta persona, se hallaba el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Ciencias de la Educación, título equivalente al de Licenciado en Pedagogía.

Efectivamente, de las actuaciones y comprobaciones realizadas, se desprende, como señalan las distintas propuestas de Resolución, la existencia de un manifiesto error de hecho en cuanto que no fue tenida en cuenta de oficio por el Departamento de Educación la titulación de los recurrentes que les habilita para formar parte de las listas de aspirantes a la contratación temporal pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Escuela Oficial de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, pese a constar en el expediente administrativo la titulación requerida a cada uno de ellos que fue aportada en su día con motivo de su participación en anteriores convocatorias.

Por lo expuesto, al concurrir un evidente error de hecho que resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, el recurso de revisión es procedente por concurrir la circunstancia a) prevista en el artículo 125.1 de la LPAPAC.

Al dictaminar la procedencia del recurso, debe tenerse en cuenta que el artículo 126.2 de la LPAPAC establece que “el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”.

En tal sentido, este Consejo de Navarra comparte y, por tanto, considera ajustada a Derecho, las propuestas de resolución remitidas, en los recursos interpuestos por doña... y don..., en cuanto que plantean la modificación o la adecuación de la Resolución 1803/ 2017, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, afectada por los errores de hecho comprobados y que determinan la estimación de los recursos de revisión interpuestos.

Sobre las propuestas de Resolución formuladas por la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura respecto de los recursos interpuestos por doña... y don..., este Consejo considera que procede igualmente la estimación del recurso extraordinario de revisión con la consiguiente modificación de la Resolución 1803/2017.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que es procedente la estimación de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por doña..., don..., doña... y don..., frente a la Resolución 1803/2017, de 22 de junio, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueban las relaciones definitivas de aspirantes excluidos de las listas de aspirantes a la contratación temporal pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de

Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Escuela Oficial de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.